EXP. 0015-2007-PA/TC
LIMA
DAVID RICARDO VILLACORTA VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Ricardo Villacorta Vásquez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 21 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000005998-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de enero de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados, intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos adjuntados por el actor no son idóneos para acreditar las aportaciones realizadas, y que la pretensión no puede ser dilucidada en el proceso de amparo por carecer de etapa probatoria.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2005, declara fundada en parte la demanda considerando que el actor ha acreditado las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones para el otorgamiento de la pensión solicitada; e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales, costos y costas procesales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que los documentos adjuntados por el actor no acreditan las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones y que el proceso de amparo, al carecer de etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código procesal Constitucional, no es el adecuado para tramitar la pretensión del demandante.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad, siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

4. Del Documento Nacional de Identidad (fojas 27) consta que el demandante nació el 1 de noviembre de 1938, y que por tanto cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 1 de noviembre de 2003.

5. De la Resolución 0000005998-2004-ONP/DC/DL 19990 y el Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3 de autos, se desprende que la emplazada le deniega la pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente ha acreditado 14 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Sobre el particular el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y

fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

7. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. En el certificado de trabajo obrante a fojas 4, expedido por el Banco Popular del Perú En Liquidación, consta que el actor laboró desde el 1 de julio de 1958 hasta el 9 de julio de 1961. Asimismo, del certificado de trabajo obrante a fojas 5, expedido por el Taller de Carpintería y Ebanistería Los Ángeles, se advierte que laboró desde octubre de 1983 hasta octubre de 1987, acreditando un total de 21 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Aportaciones.

9. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.

10. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, se abonará conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

11. Por consiguiente acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000005998-2004-ONP/DC/DL 19990.

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación de acuerdo a los Decretos Leyes 19990 y 25967, a partir del 2 de noviembre de 2003, conforme a los fundamentos de la presente, disponiéndose el abono de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)